

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00472-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO en su calidad de apoderado judicial del demandante JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 que dispuso requerir a la parte actora para que procediera a la devolución y reintegro de la suma de \$16.742.145,00.

El recurso se funda en lo siguiente:

Asegura que bajo el principio de buena fe se recibieron los dineros que son del patrimonio del demandante, pero que por error humano u omisión a los deberes legales el despacho omitió, excusando para el mismo deslealtad procesal, cuando es la directora del proceso quien tiene la guarda del mismo, y se ordena y autoriza los mismos, ante la solicitud de buena fe que hiciera de solicitar la autorización y entrega de los depósitos judiciales, que fueron pagados por el pagador del demandado y quien desde el 2019 se había omitido dicha orden judicial.

Refiere que en el auto recurrido se le endilga la responsabilidad de manera incorrecta e imprecisa, bajo la manifestación de haber actuado con deslealtad procesal, omitiéndose que el despacho y sus funcionarios, responden también por la omisión frente a sus actuaciones, y que no se le puede endilgar responsabilidad unipersonal sin considerar el principio de buena fe, afirmando que siempre en sus memoriales solicitaba se autorizaran, pues nunca mintió u ocultó información diferente a la que ya existía en el expediente electrónico, que solo hasta el 2 de junio del 2021 se le envió a su correo electrónico y que anterior a este por el tema de pandemia, solo conoció las actuaciones hasta el mes de diciembre del 2019 de manera física.

De otro lado manifiesta que dentro del proceso 2018-01161, donde el señor JUAN CARLOS ALVAREZ VILLAMIZAR es demandado, se está cobrando una suma de 15 millones de pesos, obligación que aduce no ser cierta, ante el cual presentó en su momento oportuno excepción por pago total de la obligación anexando comprobante con puño y letra del señor MARIO VICENTE FIGUEROA FERNANDEZ Identificado con cedula No 88.261.335.

Solicitar revocar la decisión frente a la devolución de los dineros que fueron pagados y recibidos bajo la presunción de buena fe y no bajo el argumento esgrimido por el despacho, y sea a partir del mismo la suspensión de entrega de estos dineros y disponer de los dineros al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA al proceso 2018-01161, pues el señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR, al momento de ponerle en conocimiento la orden del despacho, le manifestó la imposibilidad de devolver los dineros habida cuenta que ya no los tenía en su poder, máxime cuando los mismos fueron recibidos de buena fe.

Aclara que, como apoderado judicial, solo recibió el 10% del total recibido por concepto de honorarios profesionales, es decir, un total de \$1.600.070.

No comparte la exigencia de la devolución total en un plazo de 5 días, cuando fue el despacho quien ordenó los pagos, y como parte demandante los recibió de buena fe, advirtiendo que frente a los correos que insistentemente se enviaron al juzgado, se debió a la obligación contractual para con su cliente, además del pago de sus honorarios que hacen parte de su salario y la demora en el pago atenta con el derecho constitucional de recibir remuneración por una prestación de servicio realizada.

Solicita REVOCAR la decisión de fecha 10 de noviembre del 2021 y en su defecto sea partir de este auto la suspensión de la entrega de los depósitos judiciales y a su vez ponerlos a disposición del Juzgado 10 civil municipal de Cúcuta dentro del radicado 2018-01161, y subsidiariamente, solicita acceder a recibir la devolución del dinero de su parte en UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS \$1.600.070, pagadera mensualmente en pagos de \$200.000, toda vez que expone que tiene hijo menor de edad y su compañera permanente que dependen económicamente de los honorarios devengados; y, frente al demandante, aduce que este desea en su buena fe, pagar sumas hasta de \$300.000 de manera mensual a la cuenta del despacho una vez aprobado el mismo.

Habiéndose corrido traslado a la parte demandada del recurso de reposición, este no emitió pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

Al examinar los reproches del memorialista, quien alega que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta el principio de buena fe, al calificar su actuación como una falta de lealtad procesal, solicitando se revoque la decisión contenida en proveído de fecha 10 de noviembre del año en curso, o que en su defecto se acepte la devolución del dinero en cuotas pagaderas mensualmente, aportadas tanto por el profesional del derecho como del demandante, por las sumas de \$200.000 y \$300.000, respectivamente; es necesario realizar el siguiente análisis que conlleve a dilucidar el asunto, en aras de resolver lo peticionado.

Cierto es que quien acude ante las autoridades judiciales debe obrar bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política. De esta manera se consolida la figura de la buena fe procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.

Respecto al principio de lealtad procesal, la Corte Constitucional ha reseñado que la administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.

Para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas.

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye *“las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”*, y es *“una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”*.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Dicho esto, y haciendo un relato cronológico de lo acontecido en torno a la solicitud del embargo del crédito proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal y la entrega de los depósitos judiciales, se tiene que:

1. Mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, se dispuso tomar nota del embargo del crédito que aquí se persigue, solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-01161, lo cual fue debidamente notificado por estado del 03 de febrero de 2020.
2. Los días 2 de junio y 28 de julio del año 2020, y 2 de junio de 2021, el apoderado judicial del demandante, insiste en abrir incidente de sanción contra el pagador de la Universidad Francisco de Paula Santander por no dar cumplimiento a la orden de embargo de los dineros devengados por el demandado.
3. El 22 de junio del año en curso, solicita el Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO la entrega de depósitos judiciales para lo cual aporta poder conferido por el señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ.

4. El 23 de junio de 2021, el apoderado insiste en la entrega de los dineros consignados en depósitos judiciales.
5. El 24 de junio de este mismo año, solicita el apoderado judicial se le informe si ya se realizó la conversión de los títulos judiciales a su nombre, a fin de proceder a realizar el cobro ante la oficina del Banco Agrario y "proteger el patrimonio económico" de su poderdante.
6. El 28 de junio de 2021, interpone el apoderado judicial del ejecutante Acción de Tutela en contra de este despacho pretendiendo la entrega de los depósitos judiciales.
7. El 29 de junio de 2021, se profiere auto ordenando la entrega de los depósitos judiciales, en los términos solicitados, y se elabora el oficio 2021000105, autorizando los dineros a nombre del apoderado judicial.
8. El 22 de julio de 2021, la parte actora solicita nueva entrega de dineros.
9. El 28 de julio de 2021, insiste en su solicitud.
10. El 29 de julio de 2021, se elabora el oficio 2021000118, haciendo entrega de los depósitos judiciales a nombre del apoderado judicial.
11. El 27 de agosto de 2021, solicita el apoderado judicial nueva entrega de depósitos judiciales.
12. El 2 de septiembre de 2021, reitera su solicitud.
13. El 3 de septiembre de 2021, reitera su solicitud.
14. El 7 de septiembre de 2021, se elabora oficio 2021000154, haciendo entrega de los depósitos judiciales a nombre del apoderado judicial.
15. El 24 de septiembre de 2021, solicita la parte actora nueva entrega de dineros constituidos en depósitos judiciales.
16. El 28 de septiembre de 2021, reitera su solicitud.
17. El 4 de octubre de 2021, reitera su solicitud.
18. El 6 de octubre de 2021, reitera su solicitud.
19. El 7 de octubre de 2021, se labora oficio 2021000183, haciendo entrega de los dineros a nombre del apoderado judicial.
20. El 29 de octubre de 2021, el apoderado judicial solicita nueva entrega de depósitos judiciales.
21. El 5 de noviembre de 2021, reitera su solicitud.
22. El 8 de noviembre de 2021, reitera su solicitud.
23. El 9 de noviembre de 2021, reitera su solicitud.

De acuerdo a lo anterior, al percatarse el despacho de la entrega de depósitos luego del embargo del crédito del que se tomó nota con anterioridad, y de la insistente forma en la que el apoderado judicial solicitó la entrega de dineros pese a que por estado se notificó el auto de fecha 31 de enero de 2020, se procedió a emitir el auto recurrido ordenando la devolución y reintegro de la suma de \$16.742.145,00, siendo esta la única manera de retrotraer la actuación ya surtida, en aras de garantizar que los dineros sean reintegrados, ya que en la realidad procesal actual, pese a que el apoderado judicial aduzca que la obligación contraída por su poderdante en el referido juzgado se encuentra cancelada, los dineros puestos a disposición de este proceso y recibidos por éste, no le correspondían, al existir embargo del crédito.

En tal sentido, como se mencionó en la jurisprudencia reseñada, además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, es una exigencia constitucional, a las partes de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, siendo esto precisamente lo que se pretende con el auto que recurre el apoderado judicial, que no es otra cosa que, la parte actora, de acuerdo al principio de lealtad procesal, acate la decisión proferida por la cual se corrige la conducta generadora de violación del derecho al debido proceso de las partes vinculadas a este trámite judicial, ya que advertida la irregularidad, no queda otro camino que emitir las ordenes necesarias que permitan restablecer las actuaciones defectuosas, que como ya se refirió, no corresponden a la realidad procesal, por lo que no hay lugar a revocar el proveído de fecha 10 de noviembre de 2021 en el sentido peticionado.

Ahora bien, el despacho se percata que en el auto recurrido, en el numeral tercero se dispuso "DEJAR a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-01161, los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución", sin embargo, previo a ello se hace necesario que la citada unidad judicial informe el límite de la medida cautelar decretada, y a su vez, el estado actual del proceso, teniendo en cuenta que existen dineros puestos a disposición de la presente ejecución; por lo que en dicho sentido se repondrá el numeral referido.

De otro lado, sobre la solicitud de accederse a la consignación mensual de la suma de \$500.000, (\$300.000 por el demandante y \$200.000 por el apoderado judicial) hasta completar la suma objeto de reintegro, en razón a que la condición económica de la parte actora no le permite restituir en su totalidad los dineros, el despacho accederá a ello, teniendo en cuenta que existe animo de reintegrarlos, sin embargo, de llegar a informarse por el Juzgado Décimo homologo, que la instancia ya fue resuelta en contra del aquí demandante, entrará al despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda, en aras de no afectar el debido proceso de las partes involucradas.

Así mismo, se ordenará por secretaría que se haga seguimiento al Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, con el fin de verificar el cumplimiento por parte del demandante y su apoderado judicial de lo aquí decidido, y que en caso de descatarse lo ordenado, entre el expediente al despacho para tomar las medidas correccionales y disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido bajo lo argumentado por la parte actora, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, y en su lugar, oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para que informe el límite de la medida de embargo del crédito comunicada a este juzgado mediante oficio N° 0258 del 24 de enero de 2020 dentro de su radicado 2018-01161, y sí mismo, para que informe sobre el estado actual del proceso. **Oficiar.**

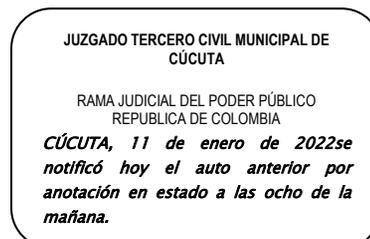
TERCERO: ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial demandante, en lo que respecta a hacer devolución y reintegro de la suma de \$16.742.145,00, en cuotas mensuales de \$500.000 (\$300.000 por el demandante y \$200.000 por el apoderado judicial), la cual deberá constituir en depósito judicial a la cuenta de este juzgado N° 540012041003 del Banco Agrario de Colombia; dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, so pena de ejercerse los poderes correccionales previstos en la ley o de la acción disciplinaria a que haya lugar en caso de no darse cumplimiento, y bajo la advertencia que de llegar a informarse por el Juzgado Décimo homologo, que la instancia ya fue resuelta en contra del aquí demandante, entrará al despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda, conforme lo mencionado en la motivación de este proveído.

CUARTO: Por secretaría, hágase seguimiento al Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, con el fin de verificar el cumplimiento por parte del demandante y su apoderado judicial de lo aquí decidido, y que, en caso de descatarse, entre el expediente al despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

Firma electrónica
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Firmado Por:

**Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cd48eb0a5501a2b02124ed2ade1f3f64d2f5fb75563e1f2e75be3253b03485**
Documento generado en 16/12/2021 04:15:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00046-00**

Menor.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

Dte. BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860-003-020-1
Dda. SARA GARCIA CAMACHO CC. 28.422.459

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que, por llegar a un acuerdo de pago con la parte demandada, solicita dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LOS PAGARÉS No. 00130697959600098689 (Obligación No. 00130872689600033758) y 0013008729600033758 (Obligación No. 00130306645000453960), incluyendo capital, intereses y costas, así como el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble actualmente embargado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y el oficio sea enviado también a la parte demandada ffontiveros@yahoo.com para que proceda a cancelar ante dicha entidad el levantamiento de la medida de embargo. Igualmente, solicita el desglose de las garantías a favor de la parte interesada, por lo tanto, hace llegar expensa del Banco Agrario para el desglose.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 05-02-2019, comunicada mediante oficio No. 0663 de fecha 01-03-2019 concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada SARA GARCIA CAMACHO CC. 28.422.459, Ubicado en la Casa No.19 de la Manzana 1 en la Avenida 7 No.22-89 del Conjunto Cerrado Colinas del Salado de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 186886 y alinderado como aparece en la escritura No.6.790 del 22 de Octubre de 2012. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP) ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co.**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


SECRETARÍA JUDICIAL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 11 de enero de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria: